

DECRETO**Artículo 1.**

El importe de las indemnizaciones a percibir por los funcionarios que integran los grupos primer a cuarto del anexo I, queda fijado en las cuantías que se detallan en los anexos II y III, todos ellos adjuntos al presente Decreto.

Artículo 2.

Los gastos de desplazamiento con vehículos privados a que se refiere el artículo 13.6 del Decreto 105/1987, de 22 de octubre, quedan fijadas en la cuantía de 34 pesetas (0,20 euros) por Km. recorrido por vehículos automóviles i en 18 pesetas (0,11 euros) para las motocicletas.

Artículo 3.

La indemnización por gastos de comida que se regula en el artículo 14 del Decreto 105/1987, de 22 de octubre, queda fijada en 1.264 ptas./día (7,60 euros/día) por cada jornada trabajada en las condiciones reglamentariamente determinadas.

Artículo 4.

El personal que forme parte de delegaciones oficiales presididas por el Presidente, Vicepresidente, directores generales o secretarios generales técnicos será compensado en la cuantía exacta de los gastos realizados y percibirá, además, 2.289 pesetas (13,76 euros) por día entero, sin pernocta, y 3.433 pesetas (20,63 euros) por día, en caso de pernoctar fuera del domicilio habitual.

Artículo 5.

Queda suprimida la referencia contenida en el anexo III del Decreto 105/1987, referida a la "República democrática alemana", Zona D.

Disposición final.

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOIB. No obstante sus efectos económicos se retrotraen al día 1 de enero de 2001. En consecuencia, las comisiones llevadas a cabo en el 2001, que se hayan abonado según cuantías del 2000, podrán ser complementadas por la diferencia resultante de la aplicación de los importes establecidos en este Decreto, la cual se acreditará mediante certificación del jefe de la unidad de gestión económica de la sección presupuestaria correspondiente.

Palma, 23 de marzo de 2001

EL PRESIDENTE

Francesc Antich i Oliver

El Consejero de Hacienda y Presupuestos

Joan Mesquida i Ferrando

ANEXOS

(véase versión en lengua catalana)

— o —

CONSEJERÍA DE INTERIOR

Núm. 6609

Decreto 44/2001, de 23 de marzo, por el cual se aprueba la creación del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales para el personal al servicio de la Administración de las Illes Balears.

El artículo 3 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y su normativa de desarrollo establecen que éstas son de aplicación tanto al ámbito de las relaciones laborales reguladas por el Estatuto de los Trabajadores, como al de las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal civil al servicio de las administraciones públicas con las peculiaridades que, en este caso, prevé esta Ley o sus normas de desarrollo.

La vocación universal e integradora de estas normas supone considerar que la actuación en materia de prevención que debe adoptar la Administración de la comunidad Autónoma de las Illes Balears hacia su personal, ha de ser única, indiferenciada, coordinada y debe llegar a todos los trabajadores públicos, sin distinción del régimen jurídico por el que se rige su relación de servicio y se traduce en una planificación de la actividad preventiva integral e integrada en el conjunto de actividades y decisiones de la Administración de esta comunidad autónoma y de sus entidades autónomas. La mencionada actividad preventiva debe realizarse con la participación de los representantes legales de los trabajadores públicos. Igualmente, debe entenderse que las medidas que deriven de esta

normativa, también son un beneficio para los ciudadanos usuarios de las dependencias públicas en sus relaciones con la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

La Ley de Prevención de Riesgos Laborales y sus normas de desarrollo promueven una normativa específica reguladora del ámbito de las administraciones públicas respecto a los derechos de participación y representación, la organización de los recursos necesarios para ejercer las actividades preventivas, la definición de las funciones y de los niveles de calificación del personal que debe llevarlas a término y el establecimiento de los instrumentos de control adecuados que sustituyan las obligaciones en materia de auditorías que contiene el capítulo V del Reglamento de los Servicios de Prevención y que de acuerdo con lo establecido en el punto segundo de la disposición adicional cuarta del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero por el que se aprueba el Reglamento de los servicios de prevención, no son de aplicación a las administraciones públicas.

Por todo lo expuesto, la Administración de las Illes Balears, partiendo de la potenciación de los recursos propios y de la salvaguarda de los derechos de los trabajadores públicos a la participación en la determinación de sus condiciones de trabajo, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y la disposición adicional cuarta del Reglamento de los servicios de prevención, una vez realizado el proceso negociador correspondiente con la representación sindical y la Comisión de Personal, de acuerdo con el Consejo Consultivo de las Illes Balears, a propuesta del Consejero de Interior y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 23 de marzo de 2001

DECRETO**CAPÍTULO I****Objeto y ámbito de aplicación.****Artículo 1. Objeto.**

1. El objeto de este Decreto es la creación del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales para el personal al servicio de la Administración de las Illes Balears y sus entidades autónomas, con la finalidad de promover la mejora de las condiciones de trabajo y de garantizar un nivel eficaz de protección de la seguridad y la salud de los empleados públicos ante los riesgos derivados del trabajo.

2. El Servicio de Prevención de Riesgos Laborales es el órgano encargado de garantizar la protección adecuada de la seguridad y salud del mencionado personal. Se crea con rango orgánico de servicio adscrito a la Conselleria competente en materia de función pública.

Artículo 2. ámbito de aplicación.

1. Este Decreto será de aplicación a todo el personal que preste servicio en la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears y sus entidades autónomas sea cual sea su relación con ésta, tanto si se trata de personal funcionario, como de personal laboral, salvo las excepciones que figuran en el punto siguiente.

2. Este Decreto no será de aplicación a aquellas actividades, cuyas particularidades lo impidan en el ámbito de las funciones públicas de policías locales, ni servicios operativos de protección civil. No obstante, la Ley de Prevención de Riesgos Laborales inspirará la normativa específica que se dicte para regular la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores públicos que presten servicio en las indicadas actividades.

CAPÍTULO II**Principios generales, funciones, control y responsables de la actividad preventiva.****Artículo 3. Principios generales de la prevención.**

1. La acción preventiva, la evaluación de riesgos y la planificación y su planificación deberán inspirarse en los principios generales establecidos en el capítulo III de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y en los capítulos I y II del Reglamento de los Servicios de Prevención y deberán integrarse en el conjunto de actividades y decisiones que afecten a la política de personal de la Administración de la Comunidad Autónoma, tomando las medidas necesarias para que la prevención y la vigilancia de la salud de los empleados públicos sean efectivas.

2. El Servicio de Prevención de Riesgos Laborales dictará las instrucciones necesarias en esta materia y las medidas que deberán adoptar todos los órganos, centros, y unidades de la Administración autonómica, bajo la dirección del consejero competente en materia de función pública.

3. Las definiciones de "prevención", "riesgo laboral", "daños derivados del trabajo", "riesgo grave e inminente" y las demás relacionadas con la exposición a agentes susceptibles de causar daños graves para la salud de los trabajadores serán las contenidas en el artículo 4 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales

Artículo 4. Funciones del Servicio de Prevención.

1. Con carácter general el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del personal al servicio de la Administración de las Illes Balears proporcionará a los órganos ejecutivos competentes en materia de función pública el asesoramiento y el apoyo necesarios en función de los riesgos existentes y particularmente en aquello que afecta a:

- a) Identificación y evaluación de factores de riesgo que puedan afectar a la seguridad y a la salud de los trabajadores.
- b) Diseño, aplicación y coordinación de los planes y programas de actuación preventiva.
- c) Vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con los riesgos derivados del trabajo.
- d) Estudio y análisis de los accidentes de trabajo, enfermedades profesionales que se produzcan en los diferentes centros de trabajo de la Administración de la Comunidad Autónoma.
- e) Información y formación de los trabajadores en materia de prevención.
- f) Promoción de la salud en el lugar de trabajo.
- g) Prestación de primeros auxilios y planes de emergencia.
- h) Determinación de las prioridades en la adopción de medidas preventivas adecuadas y vigilancia de su eficacia.

2. En relación a la vigilancia de la salud de los trabajadores, esta vigilancia debe realizarse en los términos establecidos y con las condiciones fijadas por la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Debe incluir como mínimo:

- a) Una evaluación de la salud después de la incorporación al trabajo, al retomarse éste, después de una ausencia prolongada por motivos de salud, con los fines siguientes: 1) descubrir sus eventuales orígenes profesionales y recomendar una acción apropiada para proteger a los trabajadores y a intervalos periódicos. 2) asegurar que la enfermedad padecida por el trabajador no ha aumentado su sensibilidad al riesgo al cual estaba expuesto.
- b) El estudio y prevención de los riesgos que puedan afectar a la salud humana como consecuencia de las circunstancias o condiciones de trabajo.
- c) Estudio de las patologías de origen laboral en las vertientes de accidentes de trabajo y enfermedad profesional y otras enfermedades relacionadas con el trabajo y, en todo caso, adoptar las medidas de carácter terapéutico o rehabilitador.
- d) Historia clínico-laboral de todos los trabajadores.
- e) Estudios epidemiológicos sobre el absentismo tanto por accidente de trabajo como por enfermedad común. Creación de un registro de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales.
- f) Evaluación de las posibles relaciones entre la exposición a los riesgos profesionales y a los perjuicios para la salud. Propuesta de medidas dirigidas a mejorar las condiciones y el medio ambiente en el trabajo.
- g) Estudio específico de los riesgos que puedan afectar a los trabajadoras en situación de embarazo o parto reciente y a los trabajadores especialmente sensibles a determinados riesgos y proponer las medidas preventivas adecuadas, entre las cuales podrá incluirse el cambio de funciones o, en casos extremos, de puesto de trabajo.

Artículo 5. Responsables de la vigilancia de la normativa.

Los secretarios generales técnicos, directores generales, gerentes de las entidades autónomas y jefes de las diferentes unidades orgánicas deben adoptar las medidas necesarias para la prevención de riesgos en el área de sus competencias y deberán velar por el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo en el ámbito de sus competencias, sin menoscabar las que tengan atribuidas los servicios y las personas encargadas de manera específica de los aspectos técnicos de la prevención de riesgos laborales y de vigilancia de la salud.

Artículo 6. Relaciones de coordinación de actividades empresariales.

Cuando en un centro de trabajo de la Administración autonómica desarrollen actividades trabajadores de empresas contratadas o subcontratadas, éstas deberán cooperar con la Administración de la Comunidad Autónoma en la aplicación de la normativa sobre prevención de riesgos laborales. Asimismo, los responsables de la Administración deberán adoptar las medidas necesarias para que dichas empresas reciban la información y las instrucciones adecuadas para trasladarlas a sus trabajadores respectivos, en relación con los riesgos existentes en aquel centro de trabajo, sobre las medidas de emergencia que deben utilizarse y las medidas de protección y prevención, estableciendo, con este fin, los medios de coordinación necesarios.

Artículo 7. Control del Servicio de Prevención.

1. El control de la eficacia del servicio de prevención del ámbito de la Administración de las Illes Balears se realizará mediante auditorías o evaluaciones, y en todo caso, una vez finalizado el proceso de evaluación inicial de riesgos. La realización de estas tareas se realizará por el organismo competente de la

Comunidad Autónoma en materia sanitaria y de seguridad en el trabajo, con la periodicidad que determine la normativa vigente.

2. La auditoría, como instrumento de gestión deberá incluir una evaluación sistemática, documentada y objetiva de la eficacia del sistema de prevención, debe hacerse de acuerdo con las normas técnicas establecidas o que pudieran establecerse, teniendo en cuenta la información recibida de los trabajadores públicos y debe cumplir los objetivos señalados en el artículo 30 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención. Los resultados de estos controles o auditorías deberán reflejarse en un informe que se mantendrá a disposición de la autoridad competente y de los representantes de los trabajadores públicos.

Artículo 8. Funciones del consejero competente en materia de función pública.

1. El consejero competente en materia de función pública, en el ámbito de las competencias que tiene atribuidas, deberá velar por la coordinación de las actividades en materia preventiva. Al efecto, podrá ordenar la adopción de las medidas que considere oportunas a los diferentes departamentos para garantizar la correcta prestación del servicio.

2. Con la finalidad de coordinación, el consejero competente en materia de función pública debe conocer toda la documentación y los informes que emitan las personas físicas o entidades acreditadas por la autoridad laboral, sobre las actividades preventivas. Asimismo, los servicios de prevención deben informar periódicamente al consejero competente en materia de función pública del estado de la situación sobre prevención de riesgos laborales y especialmente de los planes y programas de prevención que se elaboren, el sistema de organización de los recursos y las medidas de mejora que se propongan. Igualmente se dará traslado de esta información a la Comisión Paritaria de Prevención de Riesgos Laborales.

Artículo 9. Comisión de Coordinación de Prevención de Riesgos Laborales.

1. Se crea la Comisión de Coordinación de Prevención de Riesgos Laborales como órgano de asesoramiento y de consulta de la Administración en materia de prevención de riesgos laborales.

2. Dicha Comisión queda adscrita orgánicamente a la Consejería competente en materia de función pública.

3. La Comisión estará constituida por:

- Un Presidente: que será el consejero competente en materia de función pública.

- Un Vicepresidente: que será el director general de la función pública.

- 15 vocales, uno por cada una del resto de Consejerías que componen el Gobierno de las Illes Balears, y uno por cada entidad autónoma dependiente de aquel.

Actuará como secretario un funcionario de la Consejería competente en materia de función pública.

4. Las funciones específicas de la Comisión de Coordinación de Prevención de Riesgos Laborales son:

a) Asesorar para el mejor cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales y, en su caso, emitir informe en relación con las normas y las disposiciones de carácter general en materia de prevención de riesgos laborales.

b) Proponer medidas para mejorar la seguridad y la salud en el trabajo y promover iniciativas sobre métodos y procedimientos para la prevención efectiva de los riesgos.

c) Promover actividades de formación, información, investigación, estudio y divulgación en materia de prevención de riesgos laborales.

d) Conocer la documentación y los informes emitidos por los auditores señalados en el artículo 7 de este Decreto, sobre actividades del Servicio de Prevención.

e) Prever las partidas presupuestarias adecuadas para corregir las deficiencias que puedan surgir después de las evaluaciones iniciales de riesgos que debe llevar a cabo el Servicio de Prevención.

5. La Comisión de Coordinación de Prevención de Riesgos Laborales establecerá sus normas de organización y funcionamiento interno.

CAPÍTULO III Servicio de Prevención

Artículo 10. Definición del Servicio de Prevención.

El Servicio de Prevención es el conjunto de medios humanos y materiales necesarios para realizar las actividades preventivas con la finalidad de garantizar la adecuada protección de la seguridad y la salud de los trabajadores públicos, asesorando y asistiendo en todo lo relacionado con la Administración de la

comunidad autónoma de las Illes Balears, sus empleados públicos, así como con los órganos de representación especializados. Las funciones y características de este Servicio serán las definidas en el artículo 30 y siguientes de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Artículo 11. Modalidades del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de la Administración de las Illes Balears.

Las actividades preventivas se ejercerán por un servicio de prevención propio que constituirá una unidad orgánica específica de carácter interdisciplinar, cuyas funciones deberán realizarse de acuerdo con los criterios y principios de actuación establecidos tanto en la Ley como en el Reglamento de Prevención de Riesgos Laborales.

Artículo 12. Especialidades del Servicio de Prevención.

El Servicio de Prevención de Riesgos Laborales para el personal al servicio de la comunidad autónoma de las Illes Balears queda adscrito a la Consejería competente en materia de función pública y contará con las especialidades siguientes:

- I. Medicina del Trabajo
- II. Seguridad en el Trabajo.
- III. Higiene Industrial
- IV. Ergonomía y psicología aplicada.

Artículo 13. Medios personales y materiales del Servicio de Prevención.

1. El Servicio de Prevención de Riesgos Laborales para el personal al servicio de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears estará constituido por un número suficiente de técnicos especializados, de acuerdo con lo previsto por la Ley 31/1995, de 8 de noviembre y el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.

2. Igualmente se dotará al servicio de prevención con los equipos necesarios para efectuar las mediciones, análisis y ensayos para desarrollar la actividad de evaluación en las diferentes áreas funcionales.

Artículo 14. Obtención de datos.

Con la finalidad de obtener la información necesaria sobre los riesgos laborales a los que puedan estar sometidos los trabajadores de la Administración de la Comunidad Autónoma y sus entidades autónomas, el servicio de prevención realizará un estudio de los riesgos de los distintos centros y puestos de trabajo, evaluación que se revisará de manera general cada cinco años y de manera parcial o específica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

Artículo 15. Plan de prevención.

Después de la evaluación inicial de riesgos y de acuerdo con la información resultante, se diseñará un Plan de Prevención, el cual, previo informe de la Comisión Paritaria de Prevención de Riesgos Laborales, deberá aprobarse por el director general de función pública. Este Plan contendrá, asimismo, un calendario de actuaciones general y uno relativo a la vigilancia de la salud, que contendrá, además, la periodicidad en la que debe realizarse aquella y los casos particulares en los cuales sea necesaria una vigilancia específica.

Artículo 16. Participación y consulta de los trabajadores.

Los derechos de consulta y participación de los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales, de acuerdo con lo establecido en los artículos 33 y 34 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, se canalizará por medio de la representación general del personal al servicio de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, de sus entidades autónomas y de la representación especializada constituida por los delegados de prevención y por los Comités de Seguridad y Salud, cuyos número y materias son objeto de regulación no contenida en este Decreto.

Artículo 17. Fiscalización del Servicio de Prevención.

Para que el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del personal al servicio de la Administración autonómica de las Illes Balears pueda actuar en la modalidad de propio, la Administración laboral deberá acreditar, mediante las medidas de comprobación correspondiente, que aquél reúne los requisitos establecidos reglamentariamente y con la aprobación previa de la Administración sanitaria, en cuanto a los aspectos de carácter sanitario.

Disposición adicional

Se faculta al consejero competente en materia de función pública para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y la ejecución de lo establecido en este Decreto.

Disposición final

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

Palma, 23 de marzo de 2001

EL PRESIDENTE
Francesc Antich i Oliver

El Consejero de Interior
Josep Maria Costa i Serra

— o —

2.- Autoridades y personal (nombramientos, situaciones e incidencias)

CONSEJERÍA DE TRABAJO Y FORMACIÓN

Núm. 6613

Decreto 45/2001, de 23 de marzo, por el que se nombra a la Sra. María del Carmen Font Morey, Directora Ejecutiva del Instituto de la Salud Laboral de las Illes Balears.

El artículo 7.1 del Decreto 38/2001, de 9 de marzo, de creación del Instituto de la Salud Laboral de las Islas Baleares (BOIB núm. 80, de 29 de junio), dispone que el Director Ejecutivo será nombrado y separado mediante Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería de Trabajo y Formación.

Per ello, a propuesta del Consejero de Trabajo y Formación, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en sesión de día 23 de marzo de 2001

DECRETO

Artículo único.

Se nombra a la Sra. María del Carmen Font Morey, Directora Ejecutiva del Instituto de la Salud Laboral de las Illes Balears.

Disposición final

Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Butlletí Oficial de les Illes Balears".

Palma, 23 de marzo de 2001

EL PRESIDENTE
Francesc Antich i Oliver

El Consejero de Trabajo y Formación
Eberhard Grosske Fiol

— o —

2.- Autoridades y personal (oposiciones y concursos)

CONSEJERÍA DE EDUCACION Y CULTURA

Núm. 6980

Resolución del Director General de Personal Docente, de 26 de marzo del 2001, por la que se hace pública la adjudicación, con carácter provisional, de los destinos otorgados a los participantes en el concurso de traslados y de procesos previos de funcionarios docentes del cuerpo de maestros convocado por orden de la Consejería de Educación y Cultura de 10 de octubre de 2000

De acuerdo con lo establecido en la base trigésimocuarta de la Orden del Consejero de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de 10 de octubre de 2000, por la que se publica la convocatoria de concurso de traslados y procesos previos de funcionarios docentes del cuerpo de maestros (BOIB núm. 130, de 24.10.2000);

Resuelvo

Primero.- Publicar el día 4 de abril, con carácter provisional, la lista de excluidos y la adjudicación de los destinos obtenidos por los maestros que han participado en las distintas convocatorias anunciadas por la mencionada Orden